19

✠

NOS el

Juez en grado de ſuplicacion, Teſtamentos, mandas, y cauſas pias deſta Ciudad de Sevilla. Otro ſi, Juez executor que ſomos de la Autoridad Apoſtolica, concedida por el Santo Concilio de Trento, en quanto, al cumplimiento de las obras pias, y vltimas voluntades, en la Santa Igleſia de eſta dicha Ciudad de Sevilla, y ſu Arzobiſpado, por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor el Señor D.

mi Señor; por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Sevilla, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c.

Por quanto aviendoſe reconocido diferentes abuſos, executados por poca practica de los Colectores del Arzobiſpado en el exercicio de ſus Colecturias; aſsi en lo que mira à los cumplimientos de los Teſtamentos, y Abinteſtatos, como en la formacion de las Copias de los difuntos, que cada año remiten à eſte Juzgado, pues en que vengan eſtas con claridad conſiſte el buen regimen de èl, y el acierto que ſe deſea. Y aunque en el Edicto general ſe previenen muchas coſas, en orden à lo referido, y que ſe deben executar, otras eſtàn con alguna confuſion; y aſsimiſmo no ſe comprehenden algunas, que neceſsitan de providencia conveniente en lo que mira à la practica: Ha parecido preciſo formar vnas Anotaciones, para q̃ tomadas de los Colectores por regla ſe eſcuſſen de mucho trabajo, conſiguiendo la mejor execucion, y concurriendo al deſeo del Tribunal en la claridad del deſpacho, y alivio de las Partes, las quales ſon como ſe ſiguen.

ANOTACIONES, QVE HAN DE observar los Colectores de Missas del Arzobispado de Sevilla, en lo tocante à los cumplimientos de los Testamentos, y execucion de los despachos del Tribunal de ellos.

Copias. EN las Copias de los difuntos, que anualmente se remiten por los Colectores al Juzgado por el mes de Enero, se podràn escusar muchas clausulas, que se ponen impertinentes, y que no conducen para el efecto que son las dichas Copias, sirviendo mas de confusion, que de claridad; pues no es necessario dezir en las partidas de la Copia ante que Escrivano se otorgò el Testamento, el numero de Missas, ni sufragios, que dexò, ni de donde era naturar el difunto; sino tan solamente los nombres de los difuntos, que dia se enterraron, si murieron con testamento, ò abintestato, y los nombres de los Albaceas, y tenedores de bienes, ò herederos à cuyo cargo estàn los cumplimientos, diziendo tambien de donde son vezinos: Esto es vnicamente en quanto à las partidas de las Copias, que en las partidas de los libros de Colecturia, se avrà de poner todo lo necessario, segun el estilo que tuvieren en dichos libros para mayor claridad; y seràn las copias cada partida de por si, con dos margenes el papel, que en el primero se pondrà la primera letra del nombre del difunto, y en el segundo pondrà el Notario, ò Sacristan la Notificacion de los Albaceas, herederos, y tenedores de bienes, como se nota en la forma siguiente.

Aviendo muerto con Testamento.

J Juan de tal, enterrose en 2. de Enero de este dicho año de 1688. otorgò Testamento: Albaceas fulano, y fulano, vezinos de este lugar. *Notifique à dichos Albaceas en*

Si

Si alguno, ò ambos de dichos Albaceas se desistieron del Albaceazgo dentro de las 24 horas, post obitum defuncti, añadirà el Colector: *Se disistieron, son herederos fulano, y fulano, vezinos de este lugar,* y à los tales serà la notificacion. Y para añadir lo referido, le ha de constar al Colector, por el desistimiento, que vea ò testimonio de èl, y no en otra forma.

Albaceas, ò herederos desistidos.

Si, como suele suceder, se desistieren tambien los herederos, dirà en la partida: *Desistidos Albaceas, y herederos, y he puesto cobro;* y le constarà tambien del desistimiento.

Desistidos vnos, y otros, el Colector pondrà cobro à los bienes que huvieren quedado, luego que muera el difunto, y harà inventario de bienes, y deposito de ellos en persona abonada, que estèn seguros; y pagadas sus deudas se haga bien por el anima del difunto en lo que alcanzaren.

Suceden estos desistimientos, quando la hazienda que queda del testador, no alcanza à pagar sus deudas, pues reconocido lo referido se desisten Albaceas, y herederos por escusarse de litigios. Y en este caso, reconocido lo referido por el Colector, sobre que harà sus informes de personas fidedignas, no passarà à hazer autos algunos, sino que los acreedores pongan cobro à la hazienda, y dirà en la partida: *Me he informado, y no alcanzan los bienes que dexò à pagar sus deudas.*

Desistidos Albaceas en Alma heredera.

Si fuere Testamento, en que el testador instituye su anima por heredera, para Missas, Capellania, Patronato, Dotes, ù otra memoria perpetua, ò para repartir de limosna à pobres, y se desistieren los Albaceas; en este caso el Colector executarà lo que se le ordena por el Edicto general, haziendo inventario de bienes, y nombrando depositario de confianza para ellos: y luego que aya puesto el dicho cobro, remitirà los autos al Tribunal, para que vistos por el Señor Juez, se le despache comission, con orden de lo que huviere de executar, remitiendo con dichos autos el Testamento; y quando embie la copia, añadirà en la partida: *Alma heredada,*

desis-

desistidos los Albaceas, he puesto cobro à los bienes, y que la de mi cargo su cumplimiento.

Aviendo muerto Abintestato.

J Juan de tal, enterrose en 2. de Enero de dicho año; no testò, ò abintestato: sus herederos, y tenedores de bienes fulano, y fulano, vezinos. Y la notificacion al margen.

Siendo Pobre el difunto.

J Juan de tal, enterrose, &c. de limosna, por ser pobre de solemnidad.

Siendo hijo de Familia.

J Juan de tal, enterrose, &c. era hijo de familia, y vivia con sus padres, debaxo de la patria potestad.

Herederos menores. Quando los herederos, ò tenedores de bienes son menores, lo advertirà el Colector en la partida de la Copia, para que los despachos vayan con censuras; y si tienen tutor, dirà el nombre, y vendrà notificado.

Siendo hijo de Viudo, ò Viuda.

J Juan de tal, enterrose, &c, hijo de fulano, Viudo, ò de fulana, Viuda, ò hijo de su primero matrimonio; tenia legitima, ò no la tenia, ni otra qualquiera herencia; y lo enterrò el dicho su padre, ò madre.

Hijos de Viudos. En razon de si los hijos de Viudos tienen legitima, ò herencia alguna, se encarga la conciencia à los Colectores hagan sus informes secretos, en orden à si tenia alguna legitima, ò herencia, aunque sea transversal, y en que cantidad, ò valor, porque de ello se debe sacar el quinto, para hacer bien por su anima; y vendrà comprehendida la partida de la Copia, por abintestato, y notificados los herederos, y tenedores de bienes.

Sien-

Siendo Parbulo, ò Infante.

J

Juan de tal, enterrose, &c. hijo de fulano, y fulana Parbulo, que no tenia siete años, ò infante.

Parbulos.

Previenese, que de siete años arriba, si el difunto tuviere legitima, ò herencia se deberà hacer bien por su anima del quinto de ella; y este tambien se comprehenderà en las partidas de la Copia, como abintestato, y vendràn notificados los herederos, ò tenedores de sus bienes.

Albaceas ausentes.

Si alguno de los herederos, ò Albaceas fueren vezinos de otro lugar, se expressarà en la partida, para que en el Juzgado se haga la diligencia en el tal lugar; y si fuere vezino de Sevilla, y se supiere la Collacion donde vive, ò calle, se avisarà; y tambien si fuere vezino de algun lugar donde huviere mas que vna Parrochia, para que alli se haga la diligencia.

Que en las Copias se comprehendan todos los difuntos.

En las referidas Copias se pongan todos los difuntos con sus proprios nombres, y apellidos; porque de variarlos se causan muchas equivocaciones perjudiciales: y los nombres de los Albaceas, herederos, ò tenedores de bienes, sin reservar alguno de los difuntos, certificando, y jurando al fin de ella, que la dicha Copia es cierta, y verdadera; y que van en ella comprehendidos todos los difuntos, que han muerto en el dicho año; sin exceptuar alguno, remitiendose al libro, ò libros de su Colecturia de donde la han sacado. Advirtiendo, que en el Edicto general se imponen à los Colectores, que de malicia, ò à sabiendas dexaren de poner en la Copia alguno de los difuntos, censuras precisas, en que ipso facto incurren. Y que la Copia procure cada Colector estè en el Juzgado en el mes de Enero del año siguiente de que la dàn.

No se otorguen testamentos, ni abintestatos por los Vicarios, Curas, ò Colectores sin poder.

Previenese, que el Vicario, Cura, ò Colector, no se intrometan à otorgar testamentos, por los que mueren sin testar, ò abintestato, ni hagan abintestatos; que se hà reconocido en algunos Lugares, que aviendo muerto sin testar, el Colector, ò Cura, con el Escrivano, presen-

tes las partes, han otorgado teſtamentos, y abinteſtatos, que llaman, ad piam cauſam; haziendo otorgar eſcrituras de obligacion, lo qual no ſe debe hazer, ni ſe puede teſtar por otro ſin poder eſpecial; pues ademàs, que para evitar eſte abuſo en algunos lugares, ſe ha deſpachado mandamiento con cenſuras preciſas contra los Vicarios, Curas, y Colectores: en el Edicto general ſe imponen tres mil maravedis de pena al que hiziere lo referido, por el mucho perjuizio que ſe cauſa, aſsi à las animas de los difuntos, por los ſufragios que ſe les menoſcavan, como à las partes, que ſucederà muchas vezes gaſtar mas de lo que puediera importar el quinto, ademas del diſpendio de gaſtos de Eſcrivano en los tales teſtamentos, ò eſcrituras de obligacion en los Abinteſtatos; que los maravedis, que en ello ſe gaſtan es mucho mejor ſe diſtribuya en la limoſna de Miſſas por el difunto.

En Abinteſtato de corto quinto.

Si el que muere abinteſtato es de corto caudal, y bienes, cuyo quinto moralmente, reconocidos los bienes por el Colector, no excederà de quatro cientos reales; conſiderados dichos ſus bienes, ajuſte vn entierro con mucha moderacion, eſcuſando todo lo que fuere pompa, y las Miſſas rezadas, que vno, y otro le pareciere prudencialmente podrà caber en el quinto del valor de los bienes, y caudal que quedò: y para eſto no ſe ha de hazer eſcritura, ni obligacion, ni antes inventario, ni aprecios de bienes, ni otra coſa alguna juridica, pues todo ſe dexa à la buena conſideracion del Colector. Y para que lo que aſsi tratare, ſe cumpla, pondrà en el libro de Colecturia, partida del Abinteſtato, y en ella dirà como aviendo reconocido por ſu perſona los bienes, y caudal que quedò, y que ſegun el valor de ellos, no podia exceder el quinto de 400. reales, ajuſtò con fulano, y fulano herederos, ò tenedores de bienes del difunto vn entierro ordinario en tanta cantidad, y que avian de depoſitar por ſu anima la limoſna de tantas Miſſas rezadas, à que ſe obligaron los referidos, y lo firmaron; y ſino ſaben firmar, firmaràn teſtigos por ellos, con lo qual ſe halla el

Co-

Coléctor con obligacion para que la cumplan; y puesta en su libro, para si faltasse de la Colecturia, la halle el sucessor, para que se cumpla: y de dicha partida sacarà lo necessario quando embie la Copia, poniendolo por abintestato, y los nombres de los obligados; y quando se vengan à cumplir darà à las partes vn traslado, ò testimonio de la partida, diziendo en ella, como la han cumplido, y jurando, que en lo referido distribuyeron el quinto, que pudo tocar en los bienes, y caudal que quedò del testador, advirtiendo, que ha de poner lo que se gastò en el entierro.

Siendo los herederos padres, ò hijos del difunto Abintestato.

Si los herederos de los tales difuntos abintestato fueren padres, ò hijos de los difuntos, no importarà, que con todo rigor se les grave en que se gaste el quinto por entero, si no lo que mas buenamente se pudiere à consideracion del Colector, atendiendo à la calidad, y necessidad de las partes, edad, y estado del difunto, y procurando en todo evitar los gastos que se pudieren, y que no sean perjudicados los sufragios, ni las partes.

En Abintestatos de mayor caudal.

Si fueren ricos, y de caudal los que murieren abintestato, en este caso se harà por el Colector, con citacion de los herederos, y partes, inventario juridico de los bienes, y apreciò de ellos; y con la misma citacion liquidarà lo que importa el quinto del valor de ellos, y remitirà los autos al Juzgado, para que vistos por el Señor Juez se dè orden à la distribucion del quinto, arreglandose en esto à lo que ordena el Edicto general.

En entrando la Justicia Real en los Abintestatos.

Siendo los difuntos en dichos abintestatos ricos, ò pobres, y aviendo entrado la Justicia Real à partir los bienes para los hijos, el Colector no haga autos algunos, y solo executarà lo que se dirà en la partida siguiente à esta; y hecha la liquidacion por la Justicia Real, saque la hijuela de lo que huviere tocado al quinto, para que se cumpla.

Idem.

En caso que la Justicia Real huviere hecho prevencion, antes que la Eclesiastica, en los cumplimientos de los dichos abintestatos, el Colector parte formal

del

del quinto, pedirà se le cite, para hallarse presente al inventario, aprecios, almonedas, ajustamiento de quentas, y todos los demàs actos que se hizieren, y se hallarà presente, haziendo los requirimientos judiciales que convengan, como interassado en la quinta parte de la hazienda, y contradiziendo lo que pareciere en perjuizio de la disposicion, como si se dexassen de inventariar algunos bienes, ò se vendiessen, y rematassen en menos de su justo valor, y aprecio, ò si se pagasse alguna deuda sin justificacion, ò se hiziesse otro acto en que se reconozca perjuizio al quinto: y este liquidado procederà à que se ponga de pronto, para que con consulta del Señor Juez, se distribuya en bien del anima del difunto. Y por ningun caso el Colector tome el quinto en bienes, aunque sean de muy buena calidad, sino en dinero fisico; porque el quinto se ha de sacar, y dar de lo mas bien parado de los bienes, y si lo tomare en bienes, serà por quenta del Colector el descuento que huviere, ò la dilacion en su cumplimiento. Y en todo caso procurarà prevenir estos abintestatos, primero que la Justicia Real, haziendo su notificacion, luego que muera el difunto, à los herederos, y tenedores de bienes conforme se manda en el Edicto, que es que con censuras dentro de 30. dias presenten el inventario de bienes, y el bien. y Missas, que huvieren hecho por su anima, ante su merced el Señor Juez de Testamentos de este Arzobispado, y dandoles testimonio de la dicha prevencion, si la pidieren.

En Testamentos de Almas herederas.

En los testamentos de los difuntos, que instituyeren sus animas por herederas, para Missas, Capellania, Memoria, Iglesia, Capilla, Convento, Hermita, Patronato, ò otra disposicion pia, ò para repartir de limosna à los Pobres, procuraràn los Colectores executar lo que en este caso se manda en el Edicto genèral, haziendo su prevencion luego que fallezca el testador con la notificacion à los Albaceas, y tenedores de bienes, y despues su inventario de bienes juridico, y aprecio de bienes con citacion de ellos, procurando arreglarse en la distribu-

cion

cion de la hazienda à la diſpoſicion del teſtador. Y porque ſucede, que dexando el remaniente de bienes para dichas diſpoſiciones pias; y eſtas ſe menoſcavan con los entierros ſumptuoſos, novenarios de Miſſas cantadas, y otros ſufragios, que los Albaceas, ò partes ſuelen querer, ſe procuraràn eſcuſar quanto ſea de pompa, arreglandoſe prudencialmente al caudal, que huviere quedado del teſtador, en conſideracion de las deudas, ſi las huviere, mirando ſiempre ſe cumpla ſu voluntad en el remaniente; porque ſi huviere dexado corto, ò mediano caudal, no ſeria razonable vn gaſto exceſivo en entierro, y novenarios de Miſſas cantadas, pues preciſſamente con ello ſeria perjudicada la diſpoſicion del remaniente, y es mucho mejor, que ſe cumpla por entero con moderado entierro, y diziendoſele Miſſas rezadas, pues la demaſiada pompa en los entierros, no puede ſer de ſufragio à las animas de los difuntos. Exceptuaràſe eſto en caſo, que el teſtador de la forma del entierro, y novenarios, y Miſſas cantadas, que ſe huvieren de celebrar, que entonces ſe ha de obſervar puntualmente la voluntad del teſtador, quede, ò no para la diſpoſicion del remaniente.

En caſo de proceder contra la JuſticiaReal en Alma heredera.

En el Edicto general ſe le dà comiſsion al Colector para proceder, ſin embargo de qualquiera prevencion hecha por la Juſticia Real al cumplimiento del teſtamento, en que ſe inſtituye anima por heredera. Y aſsi en caſo que la Juſticia Real prevenga, antes que el Colector por la juriſdicion Ecleſiaſtica, procederà el Colector ſin embargo de la tal prevencion en virtud de ſu comiſsion, de que ſacarà el capitulo del Edicto general comprobado, que pondrà por cabeza de los autos. Deſpacharà letras de cenſuras, para que los Juezes Reales ſe inhivan del conocimiento de la cauſa en que proceden ſobre el cumplimiento del teſtamento, y la remitan al Señor Juez de Teſtamentos de eſte Arzobiſpado, à quien toca ſu conocimiento, y no procedan en ella. Advirtiendo, q̃ eſtos procedimientos de el Colector han de ſer, para inhivir à las Juſticias de los autos del cumplimiento

del

del teſtamento, no empero del conocimiento de la apertura del teſtamento, (quando es cerrado) ni de el inventario de bienes; y aſsi promulgarà las cenſuras, para que acabado el inventario, ſe inhivan del conocimiento de la cauſa del cumplimiento del teſtamento redimiendola al Señor Juez Ecleſiaſtico, y para eſcuſarſe de eſtas competencias, es lo mejor eſtàr con cuidado, y prevenir antes que la Juſticia Real, dando teſtimonio de la notificacion de prevencion al Albacèa notificado; ſi lo quiere, para quando ſe llegue à prevenir por la Juſticia Real, ſe halle prevenido antes el Ecleſiaſtico.

En impoſicion de rentas perpetuas.

En caſo que en los dichos teſtamentos de inſtitucion de anima heredera ſe diſpuſieren Capellanias, Memorias, Patronatos, ò otras feſtividades, ò diſpoſiciones perpetuas, para que ſea neceſſario imponer cantidades, ò comprar fincas, para el principal de dichas impoſiciones, procurarà el Colector con los Albaceas alibiar los gaſtos à la diſpoſicion quanto ſea poſsible, porque no ſe perjudique en ellos la fundacion; diſponiendo, que el imponedor del tributo, ò vendedor de la finca que toman el dinero, ſea de ſu quenta, y pago llevar de eſte Tribunal la eſcritura de impoſicion, ò venta con ſu aprobacion, y que la diſpoſicion no coſtee eſtos derechos, ò almenos, como ſe eſtila en algunos lugares, pagando la mitad de ellos los imponedores, ò vendedores, y la otra mitad la diſpoſicion. Y ſe advierte, que el dinero que ſe huviere de imponer, ſea à tributo redimible à razon de veinte mil el millar, ſobre buena, y ſeguras fincas, libres de tributo, ſi pudieren ſerlo, y ſino, que ſe reconozca queda bien afianzada la renta; eſto el Colector lo darà por buen conſejo à los Albaceas, pues redunda, no ſolo en la ſeguridad, y perpetuidad, de la renta que ſe impone, ſino que ſe eſcuſarà de letigios, y juſtificaciones al tiempo de aprobar las eſcrituras en el Juzgado.

En diſtribucion de Miſſas de Teſtamentos.

En la diſtribucion de làs Miſſas, ſe aviſarà à los Albaceas herederos, y tenedores de bienes, que pagada la quarta parte de ellas en la Parrochia, las demas no las

dèn

dèn à dizir à Sacerdotes seculares, ni regulares solos, sino en Colecturias, ò Conventos, porque de otra forma no se passaràn las cartas de pago.

En cartas de pago de los testamentos.

Las cartas de pago de las Missas, y demas, que fueren del cumplimiento del testamento, vendràn rubricadas del Colector, certificando en la carta de pago de las Missas de quarta que dà, que las demas cartas de pago que van con su rubrica, son ciertas, y verdaderas, y poniendo en ellas el dia en que se enterrò el difunto, porque en el Juzgado se sepa el año en que muriò.

En mandas acostumbradas.

Se avisarà tambien à los Escrivanos, adviertan en los otorgamientos de los testamentos à los testadores, manden alguna limosna à las onze mandas forzosas de este Arzobispado, que aunque sea dos maravedis à cada manda tienen cumplido: advirtiendo, que lo ordinario son quatro maravedis, y que con esta corta limosna, ademas del mucho merito, que con ella se adquiere, excluyen las mandas forzosas del derecho, que tienen à los bienes de los testadores; pues tienen previlegio à su favor de poder pedir, y demandar, el mayor legado del testamento, donde no se les dexasse alguna limosna; y es cargo de residencia en los Escrivanos no poner estas mandas en los testamentos, pues deben advertirlo à los testadores, y tambien les podràn advertir la loable costumbre, que ay en algunos lugares de mandar alguna corta limosna para la Canonizacion del Santo Rey Don Fernando, que tambien se recoge en el Juzgado.

En las Comissiones de oficio.

Las Comissiones que se despacharen de oficio à los Vicarios, Curas, y Colectores de el Juzgado, procuraràn despacharlas con brevedad, y executada bolveràn los autos; pues de la omission que se ha reconocido en esto, se han retardado muchos cumplimientos de testamentos, y disposiciones pias, causandoseles mucho perjuizio, assegurandose, que en acudiendo las partes à despachar al Juzgado se les tassaràn sus debidos derechos, y al Notario, ò Escrivano que actuare, y se les embiarà con toda puntualidad.

En

En despachos de Agravatorias.

En remitiendose del Juzgado al Colector los despachos de Agravatorias de censuras contra los Albaceas, herederos, y tenedores de bienes, que no han traido à cumplir sus testamentos, ò abintestatos, procurarà se publique con toda brevedad, y las publicarà, si fuere Cura; y dentro de treinta dias embiarà al juzgado fee de averlas publicado, y executado; y no siendo, tomarà recibo de las Agravatorias de los Curas, y passado dicho termino les pedirà la fee, y la remitirà; advirtiendo, que por esta omission se imponen por el Edicto general mil maravedis de pena.

En Copias de cumplidos, y en Albaceas difuntos.

Si en los dichos despachos fueren comprehendidos algunos Albaceas por testamentos, que le conste al Colector estàn con auto de cumplido de este Tribunal, no los publicarà, y quando embie la fee de publicacion, remitirà copia de los tales, cada partida de por si, diziendo: *El testamento, ò abintestato de fulano, que muriò tal año, y fueron sus Albaceas, ò tenedores de bienes fulano, y fulano, està con auto del Señor Juez en tal dia.* Y de los testamentos, ò abintestatos, q̃ ayan muerto sus Albaceas, y herederos, y no ayan quedado bienes algunos, ni con quien hazer la diligencia para que se cumpla, lo avisarà tambien, para que en el Juzgado se anoten las partidas de los tales testamentos, ò abintestatos, poniendo en ellas, como son muertos los tales, y contra quien se puede proceder, ò que no aya bienes, ni con quien hazer la diligencia del cumplimiento; y esta certificacion vendrà jurada en forma.

En vsufructos.

Los Colectores han de tener vn libro, en el qual pondràn luego todas las partidas, que hallaren en sus libros de Colecturia anotadas, en que ayan dexado los difuntos algunos bienes en vsufructo à algunas personas, para que despues de los dias de sus vidas se distribuya su procedido en Missas, ò en otra causa pia; y, puestas las que hallaren en sus libros, iràn anotando las que se fueren ofreciendo en el dicho libro de vsufructos, para que se reconozca todos los años los vsufructuarios, que han faltado, y sabiendo que ha muerto alguno,

lo

lo aviſarà luego al Juzgado, para que ſe le embie deſpa-cho, para poner cobro, y el dicho libro eſtè ſiempre en la Colecturia, para que dè quenta el Colector quando ſe le pida, ò al que le ſucediere en el oficio.

Eu que no ſe encargue el Colector de que los teſtamentos ſe cumplan por ſu orden.

Se advierte al Colector, que por ningun caſo ſe encargue con los Albaceas, y partes de los teſtamentos à que ſe traigan por ſu mano à cumplir los teſtamentos, y abinteſtatos à eſte Tribunal, que lo referido es de muy grave perjuizio; por que ſi toman los tales teſtamentos, y los derechos de las partes para traerlos, ò remitirlos à cumplir, y por comodidad de embiarlos juntos, ò por otra razon ſe detuvieſſen en ſu poder, y ſe dieſſe lugar à que ſe deſpachaſſen las agravatorias contra los tales Albaceas, no ſerian dueños de publicarlos, porque eſtava à ſu cargo la omiſsion, y no publicandolas, no cumplen con la obligacion, y ſi los publica, con cada vno tendrà vn quexoſo, y lo mejor es dexar, que las partes cada vno remita ſu teſtamento, y cuide de que ſe declare por cumplido.

En difuntos auſentes, ò fuera del Reyno.

Sucede algunas vezes morir vezinos de los lugares de eſte Arzobiſpado en otros de fuera, ò dentro de èl, donde avian ido à ſus negocios, ò per tranſitum, ò fuera del Reyno, ò en las Indias, y con la noticia de ſu muerte ſus herederos, ò Albaceas hazer honras por los tales difuntos, en eſte caſo, ò teniendo por otra via el Colector noticia de la muerte de alguno de los referidos, conſtandole es cierta, ſe informarà ſi muriò con teſtamento, ò ſin èl, ò abinteſtato, y quienes quedaron por ſus Albaceas, y herederos, y pondrà partida en el libro de ſu Colecturia; y al principio del año ſiguiente, al tiempo de embiar la Copia al Juzgado, pondrà en ella la partida, por teſtamento, ò abinteſtato, con la claridad que las demas partidas; y ſi no fuere cierta la muerte, ſi no en duda, dirà las razones que huviere, y la ciencia que ha podido adquirir.

En q̃ no ſe dèn conſentimientos para libramientos.

Los Colectores, aunque tengan Miſſas ſobradas en ſus Colecturias, no dèn conſentimiento, ni certificacion, para que ſe ſaquen libramientos, por muchos in-

inconvenientes que se han experimentado, sino en tal caso daràn noticia à la Colecturia general de este Arzobispado, para que se disponga lo que parezca mas del servicio de Dios, y provecho de las animas; advirtiendo los Colectores, que seràn castigados haziendo lo contrario, ademas de que en la Colecturia general, no se daràn los tales libramientos.

Y para que tenga efecto la execucion que deseamos de las referidas Anotaciones, para el mejor expidiente de los negocios del dicho nuestro Juzgado de Testamentos: Mandamos à los Vicarios, y Curas de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arzobispado, y à los Colectores de Missas de las Iglesias Parrochiales de èl, que de aqui adelante cumplan, observen, y executen, hagan cumplir, y executar las dichas Anotaciones en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene en todas las causas, negocios, y casos mencionados, y anotados en ellas, cada vno en lo que le tocare; y ademas los dichos Colectores de Missas las executen, pena de diez ducados de vellon, por cada capitulo de ellas en que contravinieren, en que desde luego para entonces los condenamos; con apercevimiento, que ademas de que se executarà la dicha pena pecuniaria, procederemos à todo lo demas que huviere lugar en Derecho. Y para que à todos conste, y no se pueda alegar ignorancia; Mandamos al infrascripto Notario Mayor de nuestra Audiencia las remita à cada vno de los Colectores, tomando recivo de ellas. Dadas en Sevilla, en dias del mes de de mil setecientos y